

Resolución en relación a la situación alimentaria y sanitaria de las Unidades penales XV y 44 de Batán

Necochea, 30 de mayo de 2013.

.....AUTOS Y VISTOS:

.....Las visitas institucionales efectuadas el 28 de mayo, en el marco del acuerdo 3632/2013 de la SCBA, a las unidades penales XV y 44 de Batán en las que se constataron alarmantes carencias alimentarias y sanitarias.

.....CONSIDERANDO:

.....I. El panorama que encontramos en las unidades penales mencionadas al efectuar la visita institucional es preocupante. Tal como consta en las actas que reflejan las recorridas efectuadas, las personas detenidas y alojadas en estas cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense se encuentran desprovistas de alimentación suficiente y de medicamentos y elementos básicas para la adecuada atención de su salud.

.....Los responsables de los depósitos de ambas Unidades manifestaron en forma coincidente que sólo poseen stock de fideos, carne y salsa de tomate y que no tienen lácteos, ni verduras, ni arroz, ni frutas desde hace varios meses. Tampoco tienen órdenes de compra, por lo que desconocen cuando recibirán este tipo de insumos básicos para una alimentación equilibrada.

.....Explicaron, en las dos unidades, que la ración diaria de alimento por cada interno que debía ser de 360 gramos es actualmente de 250 gramos (la que fue elevada recientemente ya que estaba en 180 gramos anteriormente). Los internos con dietas especiales (como los que padecen HIV, diabetes y alergias, no reciben una alimentación suficiente, acorde a su enfermedad, ya que no cuentan con los insumos para ello.

.....Manifestaron que los proveedores de alimentos no los entregan porque no reciben el pago por parte del gobierno.

.....El mismo cuadro de situación se presentó en relación a la provisión de medicamentos e insumos generales para la atención de la salud de los detenidos.

.....No cuentan con medicamentos básicos o con elementos indispensables para la atención de las personas detenidas, como ser guantes descartables, elementos de sutura o de cirugía menor, ni algunos remedios específicos necesarios. Todo ello a pesar de los constantes (y semanales) reclamos y notas que envían al Ministerio para su provisión.

.....II. El Estado al privar de su libertad a una persona, asume una especial responsabilidad con ineludibles deberes de respeto y garantía de los derechos de los detenidos. Esto implica lógicamente una fuerte presunción de responsabilidad internacional del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentren bajo su custodia.

.....Detener a un sujeto por la comisión de un delito implica únicamente privar a esa persona de su libertad ambulatoria (y por extensión

lógicamente, el goce de otros derechos que se ven afectados de modo inexorable por esta situación), pero en modo alguno puede admitirse y justificarse por inacción que el encierro se traduzca en una lacerante restricción de derechos elementales de los reclusos que pueden y deben ser naturalmente satisfechos.

.....Recientemente en la causa "Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación" resuelta el 1 de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de profundizar esta idea al decir que "...el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimiento del debido proceso...".

.....El panorama descripto pone de manifiesto no solo las serias deficiencias estructurales que afectan gravemente derechos humanos inderogables de los privados de libertad, sino también la inactividad estatal, factores que impiden que en la práctica las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial declarada que surge de nuestra legislación interna, la Constitución la Convención Americana: la reforma y la readaptación social de los condenados (ello sin perjuicio de los reparos en relación a este tipo de consideraciones).

.....No está de más señalar que ninguna limitación o dificultad de orden económico puede alegarse como excusa para ignorar estas obligaciones y así perpetuar estas desgarradoras violaciones a los derechos elementales de los detenidos.

.....En este sentido en la Observación General 21 del Comité de Derechos Humanos, en su 44° sesión se afirmó que: "Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte." (Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992)).

.....En la misma dirección la Corte Suprema de la nación agregó "que las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones a dichas obligaciones, pues ello sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (artículo 5°, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)." y que ".en igual sentido, el Comité de Derechos Humanos, al resolver el caso

Womah Mukong c. Camerun, sostuvo de manera concluyente y de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por un lado, que es "obligación" del Estado respecto de todo recluso la observancia de ciertas reglas mínimas (vgr., habitación, instalaciones sanitarias, nutrición, salud) y, por el otro, que dicha obligación debe cumplirse "siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacerlo difícil" y "cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate" (comunicación n° 458/1991, 21-7-1994, CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.3)." Causa "Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación" resuelta el 1 de noviembre de 2011, considerandos 3 y 4.

.....En particular existe una tensión entre los hechos y las siguientes normas: artículo 18 de la CN, artículo 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2 y 5.6 de la CADH, artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, principios 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reglas 20, 22, 24, 24 y 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras.

.....En consecuencia, y ante la evidente violación a la normativa convencional citada que obliga al Estado a garantizar los niveles mínimos indispensables de goce de los derechos afectados (dignidad, salud, alimentación), debe requerirse al gobierno provincial que de modo muy urgente se atienda la provisión de medicamentos, insumos hospitalarios y alimentos a las Unidades Penales 15 y 44 dependientes del Servicio Penitenciario bonaerense.

.....RESUELVO:

.....I. REQUERIR al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires que de modo MUY URGENTE se atienda la provisión de medicamentos, insumos hospitalarios y alimentos destinados a la población penitenciaria de las Unidades Penales 15 y 44, dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense (artículo 18 de la CN, artículo 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2 y 5.6 de la CADH, artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, principios 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reglas 20, 22, 24, 24 y 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras).

.....Regístrese y notifíquese, con copia al Servicio Penitenciario Bonaerense, Suprema Corte de Justicia provincial y Comisión Provincial por la Memoria. Fdo. Mario Alberto Juliano, Juez integrante del Tribunal Criminal N° 1 Departamento judicial Necochea.